

**RAD. 110013103004202000189**  
**REPOSICION SUBS. APELACION**

Radicado 11001310300420200018900

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTE (2020)

El apoderado judicial de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda.

Como razones de la impugnación manifiesta que en el auto objeto de reproche no se motivó ni se indicó el concepto de rechazo de la demanda; que no es procedente que un auto de tal magnitud como el auto que inadmite la demanda no tenga ninguna motivación, lo que de conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional no es de recibo porque toda providencia judicial debe ser motivada.

Además de otras aseveraciones, sintetiza indicando que la providencia judicial recurrida no motivo las razones tanto de hecho como jurídicas, enunciados normativos que dan lugar a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda razón por la cual la providencia debe ser reconsiderada a favor del demandante.

Agrega, que la doctrina constitucional y jurisprudencia nacional han establecido unas consecuencias procesales que se derivan del principio constitucional de acceso a la administración de justicia, como que son inadmisibles requisitos procesales que constituyan formalismos que claramente no están consagrados por el legislador y constituyen son obstáculos para acceder a la justicia; por ello el requisito de inadmisibilidad esta establecido por la ley y que los requisitos procesales deben interpretarse siempre en el sentido mas favorable a la admisión de la pretensión procesal.

finaliza indicando que en este asunto se cumplieron con los requisitos previstos por la ley para la admisión de la demanda, las pretensiones están debidamente acumuladas.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

El art. 90 del CGP., prevé que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

**RAD. 110013103004202000189**  
**REPOSICION SUBS. APELACION**

*"1. Cuando no reúna los requisitos formales  
2. ....  
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales..."*

En concordancia con el art. 88 num. 2 de la misma codificación se indica *"Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias"*

En virtud a las disposiciones traídas a colación, este despacho profirió auto inadmisorio, en el que se indico:

*"1. El art. 82 del CGP., dispone que "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", a su vez el art. 88 Ib., indica "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:" dentro de esos requisitos es que no se excluyan entre sí.*

*1.1. Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones deberán presentarse de forma clara y precisa, toda vez que la forma como se presentan no obedece a lo dispuesto por el art. 82 del CGP., a su vez deberán excluirse, la indexación o los intereses de mora o legales del 6% E.A., toda vez que las mismas no son concurrentes.*

*1.2. respecto de las sumas solicitadas por indemnización equitativa, daño emergente y lucro cesante deberá indicarse de donde proviene dicha suma de dinero que se solicita, sustentando su causación.*

En el auto que dispuso el rechazo de la demanda se dijo:

*"En el escrito subsanatorio que se allega se pretendió adecuar las pretensiones de la demanda conforme se indico en la causal de inadmisión, solo que el mismo no satisface lo previsto en el art. 82 en concordancia con el art. 88 del CGP., dado que si bien se presentan como principales y subsidiarias, no es procedente solicitar por concepto de lucro cesante y daño emergente diferentes sumas de dinero, generadas de un mismo concepto como se solicita en la PRIMERA PRETENSION CONSECUCIONAL DE LA SEPTIMA PRINCIPAL y SEGUNDA PRETENSION CONSECUCIONAL DE LA SEPTIMA PRINCIPAL, y así en las siguientes por concepto de daño emergente.*

De cara a lo solicitado en la demanda, tenemos que en la primera pretensión consecuencial de la séptima principal se solicito *"Como consecuencia de la prosperidad de la **"SEPTIMA PRETENSION PRINCIPAL"**, condénese a la sociedad **ASPECT LANGUAGE SCHOOL LTDA** a indemnizar a favor de la señora **LUZ MARINA VELEZ DE VALLEJO** el lucro cesante o las "condiciones frustradas" dejadas de percibir por **LUZ MARINA VELEZ DE VALLEJO** las cuales, en virtud de la naturaleza del contrato ..."*

Y si observamos lo que dice la siguiente pretensión; segunda pretensión consecuencial de la séptima principal *"Como consecuencia de la prosperidad de la **"SEPTIMA PRETENSION PRINCIPAL"**, condénese a la sociedad **ASPECT LANGUAGE SCHOOL LTDA** a indemnizar a favor de la señora **LUZ MARINA VELEZ DE VALLEJO** el pago de la indexación del lucro cesante o las "condiciones frustradas" de acuerdo con las tasas certificadas*

**RAD. 110013103004202000189**  
**REPOSICION SUBS. APELACION**

*por el DANE desde el 13 de julio del 2018 y hasta el momento de la firmeza o ejecutoria de la sentencia.*

*Así mismo disponer que una vez quede ejecutoriada o en firma la sentencia respectiva, dicha suma de dinero generaran intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la ley (sin que esta sobre pase el tope del delito de usura) que es una y media veces del interés bancario corriente y hasta la fecha efectiva del pago”*

Se duele el recurrente que la providencia objeto de reproche, incluido el auto inadmisorio no están motivados, lo que no es de recibo como tampoco la manifestación que hace el recurrente al indicar que le está vedado a un Juez de la República otorgar o conceder varias sumas de dinero por un mismo concepto, mas no es cierto que no pueda procesarlas; y en razón a ello es que se encuentra estatuido en el Código General del Proceso art. 88 que las pretensiones no se excluyan entre sí.

Para ello, el legislador previo la inadmisión de la demanda para que dentro de un término concedido se subsane en los defectos de los cuales adolece, ya que si bien es cierto toda persona tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción siendo parte de un proceso, no es menos cierto como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia de Tutela, *“ello implica obviamente la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato judicial”* <sup>1</sup>

Porque, si se aceptara lo que dice el recurrente que no se puede por el juez excluir el conocimiento de las pretensiones obviando los requisitos previstos por el legislador, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional

*“De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos”*<sup>2</sup>.

Así las cosas, además de lo dicho en el auto que rechazo la demanda, se tiene que revisado el auto inadmisorio de la demanda se observa que tampoco se dio pleno cumplimiento a lo requerido en el numeral 1.1, como se nota de lo transcrito líneas atrás, se está solicitando indexación e intereses de mora, lo que se había dicho debían optarse por uno solo.

Por demas, no resulta certero el reproche sustentado en que no aparece motivado ni el auto arsmisorio ncomo tampoco el que rechazo el libelo pues en el primero- a mas de indicarse las causales inadmisorias que es lo unico que debe expresarse mas no motivarse - se expresaron algunas consideraciones especificamente a los puntos que dieron origen a su posterior rechazo; en tanto que en auto que la rechazó se mencionaron las

---

<sup>1</sup> Sentencia C-833 de 2002, M.P Alfredo Beltran Sierra.

<sup>2</sup> Sentencia C-833 de 2002, M.P Alfredo Beltran Sierra

**RAD. 110013103004202000189**  
**REPOSICION SUBS. APELACION**

razones que condujeron a tal decision, por lo que este argumento resulta inapropiado para lograr la revocatoria del auto que se recurre.

Por lo anterior, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

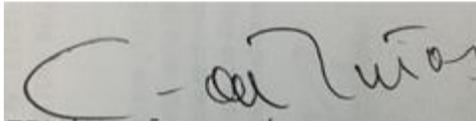
RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 27 de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

2. En cuanto al subsidiario de apelación, se concede en el efecto SUSPENSIVO, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- remítase el expediente.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p><b>JUZGADO 4º. CIVIL DEL</b> <b>CIRCUITO</b> <b>DE BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No.64 hoy 28 de septiembre de 2020 <i>La sria</i></p> <p> NUBIA ROGIO PINEDA PEÑA SECRETARÍA</p>
---